



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No 01026-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2013-00258-00

Demandante: Edison Alexander Pimiento Araque y otros

Demandadas: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 22 de abril hogaño, mediante la cual se revoca el numeral 4°, se modifica el literal b) del numeral 2° y confirma en todo lo demás la sentencia adiada 2 de junio de 2017. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc68bbf10913a25958229b90a935208bd4474a29055c30742b7a000f8df5bf6b**

Documento generado en 09/08/2021 02:40:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01027– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003- 2016- 00140-00

Demandante: Jonathan José Romero Sánchez

Demandado: Nación – Fiscalía General

Vista la petición presentada por el señor apoderado de la parte demandante, orientada a que se le informe sobre la respuesta dada por la Fiscalía al requerimiento ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 21 de mayo del año en curso, debe indicársele al prenombrado que a la fecha no se ha obtenido la documentación solicitada al ente investigador; así mismo, se le reitera que, como se le puso en conocimiento por parte de la Secretaría del Juzgado, a través del link enviado el día 14 de julio hogaño a su correo electrónico podrá efectuar la consulta del expediente digital cada vez que lo considere necesario, verificar las actuaciones adelantadas y revisar los documentos que se van incorporando al proceso.

De otra parte, se dispone **iterar** el Oficio SJ-756 del 1 de junio de 2021, dirigido a la Fiscalía 15 de Patrimonio Económico de esta ciudad, el cual deberá ser enviado directamente a los correos electrónicos: [raquel.vargas@fiscalia.gov.co](mailto:raquel.vargas@fiscalia.gov.co) y [martha.monroy@fiscalia.gov.co](mailto:martha.monroy@fiscalia.gov.co). Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**42f68c31904ff47b6ce9096e90083b4c3ca65fb7cd34590991eb1d8e0c4a01a1**  
Documento generado en 09/08/2021 02:41:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01028- O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2016-00268-00

Demandantes: Luis Marlon Solano Tarazona y otros

Demandada: Nación – Mindefensa – Policía Nacional // Fiscalía General de la Nación

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 11 de agosto hogaño, por ser procedente, se accede a ello. En consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **dos (2) de noviembre de 2021, a las 08:30 a.m.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c1e5da71363c750ad30a82a6c250e63aa741ac7a7d2516e71f3453766defc1**

Documento generado en 09/08/2021 02:41:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01029- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00151-00

Demandantes: Michel Dayana Pinzón Pérez y otros

Demandados: Nación - Instituto Nacional de Vías // Claudia Rocío Morales Toledo y José María

Peñaranda Ureña (como integrantes del Consorcio Vías del Norte 2014) // Daniel Rodríguez Sierra //

Sitfebre Lusemed Escobar Tarquino // Marcelo Delatour Mendoza

Llamados en garantía: CONFIANZA S.A. - MAPFRE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 22 de julio hogaño, mediante la cual se confirma el auto adiado 1° de julio de 2020, a través del cual se declaró probada la excepción de “cosa juzgada” y se dispuso la terminación del proceso. En consecuencia, por Secretaría, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00b83f66468b8d16f6fcd69f68c38689751a5b9ae603ed13f70234bbd4d113b4**

Documento generado en 09/08/2021 02:41:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01030– O

M. de C. de Reparación Directa (Incidente de Regulación de Honorarios)

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00185-00 (Acumulados N° 54001-33-33-008-2018-00210-00 y N° 54001-33-33-002-2018-00221-00)

Incidentista: Carlos Julián Ramírez Murillo

Incidentados: César Julio Ramírez Caicedo y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar como fecha para realizar la audiencia que señala el inciso tercero del artículo 129 del CGP, el día **tres (3) de noviembre de 2021, a partir de las 8:30 a.m.**

Corolario de lo anterior, en cuanto al decreto de pruebas se **dispone**:

1° Tener las aportadas por las partes, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

**2° De las solicitadas por el incidentista:**

**a) Escuchar** en interrogatorio de parte a:

1. CÉSAR JULIO RAMÍREZ CAICEDO
2. SANDRA ROCÍO FLÓREZ RUEDA
3. JAIME ANDRÉS RAMÍREZ FLÓREZ
4. ADRIANA CONTRERAS GUARÍN
5. MARÍA ROSA CAICEDO DE RAMÍREZ
6. JAIME JOSÉ DEL CARMEN PINEDA
7. YURLEY MALLERLY PUERTO GUZMÁN
8. FELINA ROSA RAMÍREZ CAICEDO
9. EDILIA SOCORRO RAMÍREZ CAICEDO
10. ALIX CECILIA RAMÍREZ DE JÉREZ
11. LENNY ANDREA PINEDA ÁLVAREZ
12. NANCY STELLA PINEDA ÁLVAREZ
13. ZAYDA MILENA PINE ÁLVAREZ
14. MARTHA ISABEL PINEDA ÁLVAREZ
15. JAIME JOSÉ PINEDA ÁLVAREZ

Se exhorta al doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, en su condición de apoderado de los prenombrados, para que los haga comparecer el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas. Para tal efecto, deberá remitir a cada uno de los

demandantes las instrucciones y el link de acceso a la audiencia virtual.

**3° De las solicitadas por los incidentados:**

- a) **Escuchar** en interrogatorio de parte a CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO.
- b) **Escuchar** el testimonio de:

**JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA**

La parte solicitante de la prueba deberá hacerlo comparecer el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas. Para tal efecto, el apoderado de la parte solicitante deberá remitir al testigo las instrucciones y el link de acceso a la audiencia virtual.

Por Secretaría, **librese** la respetiva boleta de citación, la cual será remitida al correo electrónico del apoderado de la parte incidentada, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarla a su destinatario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**

**ESTADO N° 57**

**POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO,  
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,  
HOY, 10 DE OCTUBRE 2018 A LAS **08:00 A.M.****

Este docum

forme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985b3239251f61297f4d12caa74bdf493fe5a8d66956b7d4c0a873ce5f481b1f**  
Documento generado en 09/08/2021 02:41:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01031-O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00406-00  
Demandantes: Jose Andrés García Caballero y otros  
Demandada: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 14 de julio hogaño, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Oral 3**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7993255972990f56d1cf84e21cb06dcb0513f3d2dda729671c826655312660d**  
Documento generado en 09/08/2021 02:41:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01032- O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00199-00  
Demandantes: Luz Daris Teyes Diaz y otros  
Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – MEDIMAS EPS  
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la solicitud de aclaración del auto adiado 19 de julio hogaño, dentro del expediente de la referencia, presentada por el señor apoderado de MEDIMÁS EPS.

## 2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Depreca se corrija el auto antes referido, teniendo en cuenta que en las consideraciones se indicó:

“(…)

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por Medimás EPS, toda vez que fue planteada como excepción de fondo.

(…)”

Cuando lo cierto es que, MEDIMÁS EPS SAS, en la contestación de la demanda, no formuló la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Adicionalmente, señala que en el numeral segundo del auto en mención se indicó erróneamente que la excepción fue propuesta por el IMRD, entidad que no hace parte de esta Litis, así:

“**SEGUNDO: Abstenerse** de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el IMRD, toda vez que fue planteada como excepción de fondo.”

## 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con el artículo 285 del CGP, los autos pueden ser aclarados, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 ibídem prevé que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Dicha disposición se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El auto cuya aclaración y corrección se solicita, en lo que interesa al Despacho, para decidir el asunto en cuestión, en su parte considerativa y resolutive estableció:

“(...)

*Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la **excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por Medimás EPS, toda vez que fue planteada como excepción de fondo.***

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,*

RESUELVE:

(...)

*SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la **excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el IMRD, toda vez que fue planteada como excepción de fondo.***

*(...)”. (Resalta el Juzgado)*

Ahora bien, el apoderado de MEDIMÁS EPS afirma que la excepción de “falta de legitimación por pasiva”, no fue propuesta por dicha entidad al momento de contestar la demanda.

Revisada la actuación, se observa que la demanda fue admitida el 24 de octubre de 2019, surtiéndose la correspondiente notificación el día 13 de noviembre, según constancia secretarial (Pág. 219 Archivo digital N° 03ExpedienteDigitalizadoFolios200-423).

En atención a ello, el 16 de enero de 2020, se recibió en la Secretaría del Juzgado memorial de contestación presentado por el doctor MIGUEL ÁNGEL COTES GIRALDO, quien para la fecha fungía como apoderado de MEDIMÁS EPS dentro de la presente actuación, donde se formuló, entre otras, la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, como se observa en el numeral 5.1 del capítulo V EXCEPCIONES DE MÉRITO ((Pág. 230 Archivo digital N° 03ExpedienteDigitalizadoFolios200-423).

Así las cosas, no hay lugar a efectuar la aclaración solicitada por el señor apoderado de MEDIMÁS EPS, toda vez que la mencionada excepción fue propuesta oportunamente, tal como se indicó en el auto adiado 19 de julio del año en curso.

No obstante, examinada la situación, se observa que efectivamente por error de digitación en el numeral segundo del auto en cita, el Despacho resolvió abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el **IMRD**, cuando lo acertado es **MEDIMÁS EPS**, lo que impone al Juzgado hacer la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de aclaración del auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), presentada por el apoderado de MEDIMÁS EPS, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo** del auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho dentro del expediente de la referencia, el cual queda así:

“ (...)

*SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por MEDIMÁS EPS, toda vez que fue planteada como excepción de fondo.*

...”

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559c5e00781939a420678c635ee28dfc2ce986b6f2fa4886f340c05fa24dc75d**

Documento generado en 09/08/2021 02:41:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 01033- O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado Nº 54001-33-33-003-2019-00374-00  
Demandantes: Celmira Salcedo y otros  
Demandadas: Municipio de Los Patios // ESE Hospital Local de Los Patios // Clínica Medical Duarte ZF SAS  
Llamados en garantía: Seguros del Estado SA // La Previsora SA Cía. de Seguros

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **catorce (14) de septiembre de 2021, a las 02:00 p.m.**

Se **reconoce personería** al doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado del municipio de Los Patios; al doctor CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado de Seguros del Estado SA y a la doctora DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, como apoderada de la Previsora SA Cía. de Seguros, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559dbbfa92baa88600fbf3d121b490e728e7cc8cf6af09a218dca47246cae2c6**

Documento generado en 09/08/2021 02:41:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01040– O  
M. de C. Nulidad  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00150-00  
Demandante: REVIVIR Cía. Ltda  
Demandados: Nación – Ministerio de Cultura // Municipio de Villa del Rosario  
Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos

Interpuestos oportunamente los recursos de **apelación** por parte de los apoderados del municipio de Villa del Rosario y de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, contra el auto adiado 22 de julio hogaño, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por Secretaría, **remítase** el link del expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

De otra parte, en atención a la solicitud de aclaración del auto adiado 22 de julio del año en curso, presentada por la apoderada de la parte demandante, en lo que concierne al término para la intervención de terceros contemplado en el 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, se advierte que le asiste razón a la prenombrada en el sentido que el plazo para ejercer oposición inició el 23 de diciembre de 2019 y culminó el 30 del mismo mes y año, toda vez que el 25 de diciembre es un día festivo y la norma establece que el término es de 5 días hábiles.

Sin embargo, teniendo en cuenta que conforme a las previsiones del artículo 285 del CGP, los autos pueden ser aclarados, de oficio o a petición de parte

formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en este caso, no hay lugar a la aclaración del proveído en comento puesto que tal aspecto no varía la decisión de decretar la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Oral 3**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87aef8800d37efcdfcb08c4c121372eac1c291d9964123418a0379c7c817baf7**

Documento generado en 09/08/2021 02:41:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 01039– O

M. de C. Nulidad

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00150-00

Demandante: REVIVIR Cía. Ltda

Demandados: Nación – Ministerio de Cultura // Municipio de Villa del Rosario

Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

**1.1** Estudiar la viabilidad de continuar el trámite de la demanda presentada mediante apoderada, por REVIVIR Cía. Ltda, contra la Nación – Ministerio de Cultura y el municipio de Villa del Rosario.

**1.2** Decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos.

**1.3** Pronunciarse sobre la excepción de indebida escogencia del medio de control, planteada por el municipio de Villa del Rosario.

### 2. CONSIDERACIONES PAR RESOLVER.

#### 2.1 De la viabilidad de continuar el trámite de la demanda.

Mediante auto de fecha 31 de mayo hogaño, el Despacho declaró probada de oficio la excepción de “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” y otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

“(…)”

- **Sepárense** las pretensiones que corresponden al medio de control de simple nulidad contra la Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y las de nulidad contra la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, con la advertencia que cada escrito de corrección debe cumplir con los requisitos de la demanda previstos en el art. 162 del CPACA.

(…)”

Vencido el plazo antes referido, la parte demandante guardó silencio, situación que impone al Juzgado pronunciarse en consecuencia, con base en los argumentos que se expondrán a continuación.

La demanda contiene pretensiones de simple nulidad contra dos actos administrativos, expedidos por autoridades del orden nacional y territorial, respetivamente, así:

1. Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, *“Por la cual se autoriza una intervención en el inmueble ubicado en la Calle 8 n° 1E-165, localizado en la zona de influencia del Sector Antiguo de Villa del Rosario Cúcuta (Norte de Santander) declarado Monumento Nacional, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional”*.
2. Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, por la cual se concedió licencia de construcción de edificaciones modalidad obra nueva a los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, obra a realizar en el LT 1 barrio La Parada del referido municipio.

Como se indicó en el auto de fecha 31 de mayo del año en curso, corresponde a este Juzgado decidir lo relacionado con la nulidad de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, frente a la cual se encuentran cumplidos todos los requisitos y formalidades de ley para continuar con el trámite de la demanda, lo que así se declarará.

Lo anterior, en atención a que si bien la parte demandante no cumplió con la carga procesal de corregir la demanda inicial, el efecto jurídico de la declaratoria de ineptitud de la demanda recae exclusivamente sobre la pretensión de nulidad de la Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional cuyo conocimiento escapa de la órbita de competencia de este Despacho y al omitirse separar las demandas, ello impide su remisión al Consejo de Estado, como se había ordenado inicialmente en el numeral 3° del auto citado, por lo que se dará por terminado el proceso exclusivamente frente a dicha pretensión.

Situación distinta se presenta en relación con la pretensión de la nulidad de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, frente a la cual, se itera, están dados todos los presupuestos para continuar con su trámite sin que resulte procedente proceder a su rechazo.

## **2.2 De la solicitud de nulidad.**

El señor apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, solicita se declare la nulidad del auto de fecha 22 de julio hogaño, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante al considerar que el Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre la medida, toda vez que habiéndose declarado probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y al no haberse realizado la subsanación de la misma, lo que procede es el rechazo de la demanda y por ende no hay lugar a dar trámite al escrito de medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades.

Al respecto, debe indicarse que la Ley 1437 de 2011, no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.

Siendo entonces aplicable la legislación procesal general a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso. Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la causal de nulidad invocada por el peticionario corresponde a la contemplada en el numeral 1° del artículo 133 ibídem, esto es, cuando el juez actúe después de declarada la falta de jurisdicción y competencia.

Como viene de explicarse, este Juzgado es competente para conocer la demanda presentada mediante apoderada, por REVIVIR Cía. Ltda, en lo que hace a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, frente a la cual se dispondrá continuar el trámite de la demanda por encontrarse acreditados los requisitos de ley, razón por la cual no se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, lo que impone negar tal petición.

Cabe aclarar, que en lo que atañe a la medida cautelar, en el mismo auto mediante el cual se decretó la misma, de forma previa se indicó que en virtud de la declaratoria de la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, el Despacho se pronunciaría únicamente sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, cuyo conocimiento corresponde a este Juzgado, lo que así se hizo.

### **2.3 De la excepción de indebida escogencia del medio de control.**

El apoderado del municipio de Villa del Rosario sostiene que, en el caso en concreto, la sociedad demandante REVIVIR Cía. Ltda, es una persona jurídica,

que según la demanda tiene su domicilio principal en la carrera 1E N° 8-45 del barrio Villa Antigua del municipio de Villa del Rosario; es decir, cerca al inmueble del cual pretende su revocatoria de construcción. Aunque en forma expresa y concreta no se pretende un restablecimiento del derecho, los hechos en que se funda la demanda dejan entrever interés de la parte demandante en que el eventual fallo a su favor le permita continuar prestando su objeto social sin competencia alguna como lo venía ejerciendo.

Advierte que se trata de un proceso de simple nulidad, donde la parte actora, según el libelo introductorio, no actúa como directa interesada; sin embargo, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, se produce o genera de manera inmediata el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la demandante, como lo es seguir brindando sus servicios en una zona donde no tiene competencia alguna.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otras, de las controversias y litigios originados en actos administrativos; disposición que guarda relación con los artículos 137 y 138 *ibídem* que consagran los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ambos medios de control tienen una finalidad y un objeto distintos, lo cual ha sido centro de análisis en múltiples decisiones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las cuales se ha concluido que el primero busca la legalidad abstracta o control del ordenamiento jurídico, esto es, la salvaguarda del principio de legalidad, con las excepciones que trae el artículo 137 del CPACA para demandar actos de carácter particular a través del medio de control de nulidad, mientras que con el segundo se persigue además de lo anterior, la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo, específicamente para que opere el restablecimiento del derecho conculcado con el acto, así como la consecuente indemnización de perjuicios, de ser el caso.

Igualmente, se ha concluido que por regla general el primero procede contra actos de carácter general y el segundo contra actos de carácter particular y concreto, con las excepciones legales que trae el artículo 137 del CPACA, así como que el demandante no puede escoger el medio por el cual pretende acudir a la jurisdicción sino que éste debe adecuarse a los móviles y finalidades por los cuales se acude a la administración de justicia.

Para el caso concreto, es importante hacer referencia al contenido del acto demandado. Al respecto, se observa que en el numeral primero de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, se concedió licencia de construcción de edificaciones modalidad obra nueva a la Comunidad de Misioneros Scalabrinianos, para la construcción del proyecto denominado “Centro de Refugio”, obra a realizar en el LT 1 barrio La Parada.

De la lectura de los apartes mencionados, es claro que el acto demandado es de contenido particular, puesto que modifica una situación jurídica frente a un predio particular de propiedad de la mencionada comunidad y bajo ese entendido es indispensable analizar si se enmarca dentro de las excepciones

que trae el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda su estudio a través del medio de control de nulidad, tal como lo pretende el demandante. La norma en cita prevé lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (...)»

En efecto, no se trata de la recuperación de bienes de uso público y no es un asunto consagrado expresamente en la ley. Sin embargo, tampoco se evidencia que con la demanda se persigue o de la sentencia de nulidad eventualmente se generaría, un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la parte demandante o de un tercero, ello por cuanto el objeto social de REVIVIR Cía. Ltda, no está relacionado de manera alguna con el Centro de Refugio para Migrantes cuya construcción fue autorizada, luego la declaratoria de nulidad de la licencia de construcción afecta de forma exclusiva al particular solicitante de la misma, en este caso, a la Comunidad de Misioneros Scalabrinianos.

Aunado a lo anterior, de las pretensiones de la demanda y sus fundamentos no se colige un interés distinto al del restablecimiento del orden legal.

En este orden de ideas y conforme al desarrollo que el Consejo de Estado le ha dado a la teoría de los móviles y finalidades, según la cual la acción de nulidad puede proceder contra actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales y concretas, siempre y cuando no implique el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, el cual, de conformidad con las previsiones del numeral 1° del artículo 137 ibídem, sólo se predica respecto del demandante o de un tercero, es claro que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, lo que así se declarará.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar el trámite de la demanda presentada mediante apoderada, por REVIVIR Cía. Ltda, contra la Nación – Ministerio de Cultura y el

municipio de Villa del Rosario, únicamente en lo que respecta a las pretensiones relacionadas con el acto administrativo contenido en la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Declarar** la terminación del proceso frente a las pretensiones de Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**TERCERO: Negar** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, de conformidad con los argumentos previamente señalados.

**CUARTO: Declarar no probada** la excepción de “indebida escogencia del medio de control”, propuesta por el municipio de Villa del Rosario, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef81d93867de70f666928a580faf2a31d6e6b1412eeee55ebccf00521a5a9cdc**

Documento generado en 09/08/2021 02:41:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01034- O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00205-00  
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -  
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre la excepción de “caducidad”, propuesta por el municipio de Cúcuta.

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Sostiene el apoderado del ente territorial demandado que el medio de control escogido por el demandante fue el de reparación directa; no obstante, considerando que el daño antijurídico que se reclama se deriva del permiso No. 009 del 12 de abril del 2019 otorgado por el municipio de Cúcuta al señor DARWIN ALFREDO URIBE GARCIA, el medio de control llamado a prosperar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debió interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, término que se cumplía el 12 de agosto de 2019 pero la demanda fue presentada hasta el 8 de octubre de 2020, cuando ya había caducado.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante sostuvo que el medio de control invocado es el de reparación directa, por cuanto lo que se discute es la responsabilidad del ente territorial demandado al permitir la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO, sin su previa autorización, conforme lo exige la normatividad que regula la protección de la propiedad intelectual por parte de las autoridades del Estado.

De otra parte, advierte que SAYCO carece de legitimación para demandar el Permiso No. 009 del 12 de abril del 2019, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho. Esto, en la medida que dicho acto administrativo, tal y como lo señala la parte demandada, se limitó a autorizar

unos espectáculos musicales, es decir, que la Administración le creó un derecho a un tercero para que organizara y realizara un evento, pero hasta ese momento no se había autorizado la comunicación pública de obras administradas por SAYCO, por lo cual con la demanda no se ataca la legalidad del mismo, pues no existía un daño cierto.

En primer término, el Despacho entrará a determinar cuál es la vía procesal que corresponde al presente asunto, teniendo en cuenta que de allí partirá el estudio de la excepción planteada.

Para determinar cuál es el medio de control procedente en el sub examine, es necesario hacer una fundamentación y caracterización de los que hoy se encuentran consagrados en la actual legislación Contencioso Administrativa, siendo menester dejar claro que el uso de un determinado medio de control para impugnar alguna actuación del Estado considerada lesiva de derechos de las personas naturales y/o jurídicas, lo determina la fuente del daño que se pida se resarza, o dicho con otras palabras, la naturaleza del hecho dañino, determinará el uso de un cierto medio de control.

Así pues, cuando el daño sea producido por un hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmuebles a causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma, el medio de control procedente será el de reparación directa, adicional a esto, también será procedente cuando se demande un acto administrativo sin que se cuestione su legalidad, es decir, cuando por causa de un acto administrativo que se considera legal, alguna persona se vea lesionado en sus derechos o bienes, el cauce procesal para solicitar la reparación del daño respectiva, será a través de la reparación directa.

Por su parte, cuando el hecho dañino sea como consecuencia de un acto administrativo de carácter particular bien sea expreso o presunto, el afectado deberá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la reparación del daño ocasionado, tal como lo establece el art. 138 ibídem.

En el presente asunto se destaca que la parte demandante en sus pretensiones solicita se reparen los perjuicios materiales que considera haber sufrido con la presunta acción del municipio de Villa del Rosario, al haber permitido la comunicación pública de obras musicales sin la previa y expresa autorización de SAYCO, en el evento realizado los días 13 y 14 de abril de 2019, así como por la omisión de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de derechos intelectuales, dentro del marco de sus competencias como autoridad administrativa.

De acuerdo con lo anterior, resulta palmario que las pretensiones de la parte demandante corresponden de manera inequívoca a la naturaleza del medio de control de reparación directa y no al de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el origen del daño es atribuido a una acción y omisión del ente territorial demandado de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la protección de derechos intelectuales sobre obras musicales, sin entrar a discutir la legalidad del acto administrativo que autorizó la realización del evento ni

mucho menos los contratos celebrados por la organizadora del espectáculo, razón por la cual la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control no está llamada a prosperar, lo que así se declarará.

Partiendo de la base que el medio de control a analizar corresponde al de reparación directa, se tiene que el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que hubiere la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la falla que se reprocha a la accionada tuvo lugar los días 13 y 14 de abril de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo el evento denominado “Gran Concierto del Merengue”. Por tanto, la parte interesada tenía hasta el **15 de abril de 2021**, para presentar la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el **08 de octubre de 2020**, como consta en el acta de reparto (Archivo digital N° 04ActaReparto), es claro que para ese momento no se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, se itera que la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial es la señalada en el auto adiado 21 de junio hogaño, esto es, el siete (7) de septiembre de 2021, a las 02:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de “caducidad” propuesta por el municipio de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Iterar** que la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial es la señalada en el auto adiado 21 de junio hogaño, esto es, el **siete (7) de septiembre de 2021, a las 02:00 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393e78a688e34ac12a3ae81fe23be14f9ce0c85773d48680ea5d6bec5df49a29**  
Documento generado en 09/08/2021 02:41:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01035– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00218-00  
Demandante: Luis Mijair Calderón Toledo  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa  
Vinculado: Automayor S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de notificar la demanda al vinculado a través del correo para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se **ordena** surtir el trámite de notificación por medio de la dirección de correo electrónico informada en la página web de AUTOMAYOR S.A.: [automayor@automayor.com](mailto:automayor@automayor.com).

Por Secretaría, **procédase** de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81bae590ce0286e087dd4892b3430977ef4f9e855824ccbfbf4acec27c547624**

Documento generado en 09/08/2021 02:42:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 01036– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00228-00  
Demandantes: Keyla Johana Sánchez Merchán y otros  
Demandados: Municipio de Los Patios

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciséis (16) de septiembre de 2021, a las 08:30 a.m.**

Se **reconoce personería** al doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado del municipio de Los Patios, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c088b0dc8e87325cc5a74e0012dfec5eaae8945d1d146d4bebfa405a957f7ca3**  
Documento generado en 09/08/2021 02:42:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01037– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00248-00  
Demandantes: Zoraida Vergel Vargas y otros  
Demandados: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Revisada la actuación, se advierte que al intentar acceder a la carpeta compartida que contiene los anexos de la demanda el enlace genera un reporte de “error” y por tanto no ha sido posible descargar los archivos allí contenidos. En consecuencia, se ordena **requerir** al señor apoderado de la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días hábiles, proceda a reenviar al correo del Juzgado el link correspondiente o a adjuntar los archivos enunciados como anexos en el libelo introductorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8d14033068146e486e8de46e290f13fe6d147906ca1fe473c923c1882f4b5c6**

Documento generado en 09/08/2021 02:42:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01038-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00154-00

Demandantes: Luz Stella Granados Torres y otro

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por LUZ STELLA GRANADOS TORRES, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo CHRISTIAN DAVID SALAZAR GRANADOS contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificaciones@focusgroupconsultores.com](mailto:notificaciones@focusgroupconsultores.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Oral 3**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e15083770a55f550cf5547413a24bcccc3ca73859d78a82785afb416ca386fe**  
Documento generado en 09/08/2021 02:42:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**